CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 02 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial reportando un abono realizado por la parte demandada a la obligación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 06 de julio de 2021

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario.

J

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación	**0583**
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003-2019-00092-00

Revisadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone,

Tener en cuenta para efectos de la reliquidación del crédito, el abono realizado por la demandada por el valor referenciado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 0110 del 07 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6p.m.

J

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el Registrador de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, allegó certificado de tradición, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-20526, en el que consta la inscripción del embargo.

Por otro lado, informo que en la anotación Nro. 5, del Certificado de Tradición del inmueble antes mencionado, aparece inscrito gravamen hipotecario.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 06 de julio de 2021

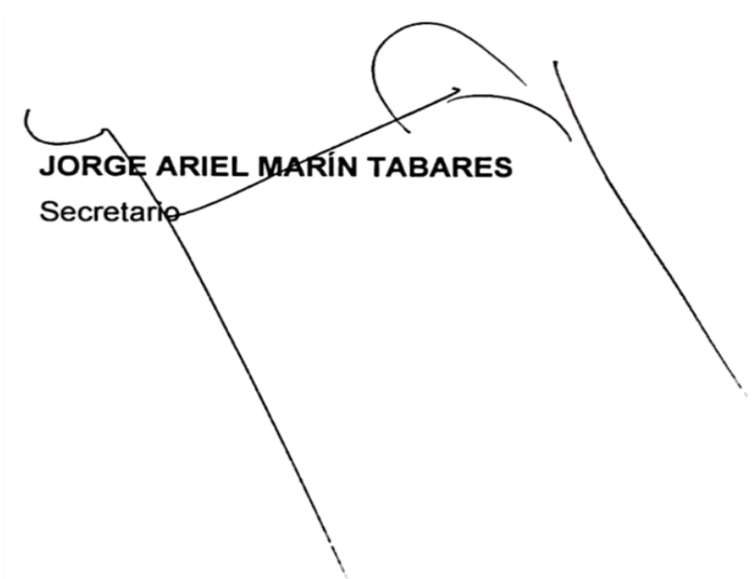

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	**No 582**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	**AMPARO QUINTERO ALZATE**
DEMANDADO	**MARIA AMPARO LOZANO GORDILLO**
RADICACIÓN	**173804089-003-2019-00495-00**

Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Como en el certificado de tradición del inmueble materia de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-20526, de propiedad de la señora **MARÍA AMPARO LOZANO GORDILLO**, figura con una garantía hipotecaria a favor de la **CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS "ACTUAR MICROEMPRESAS"**, como consta en la anotación N° 5 del certificado, se ordena citar y notificar al acreedor con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga exigible su crédito, aun cuando no lo fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Lo anterior se requiere antes de disponer sobre el secuestro del referido bien.

Como corolario de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga

procesal de notificar al acreedor hipotecario antes de ordenar el secuestro del inmueble, teniendo en cuenta la norma en cita.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 110 del 07 de julio de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6p.m.

JM

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que el día 02 de julio de 2021, la Secretaría de Educación de Caldas, allegó el oficio NOM-123, dando respuesta a la solicitud de embargo de salario del demandado JOSÉ FLÓREZ MÓVIL.

No existe medida cautelar pendiente de efectivizar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 06 de julio de 2021.

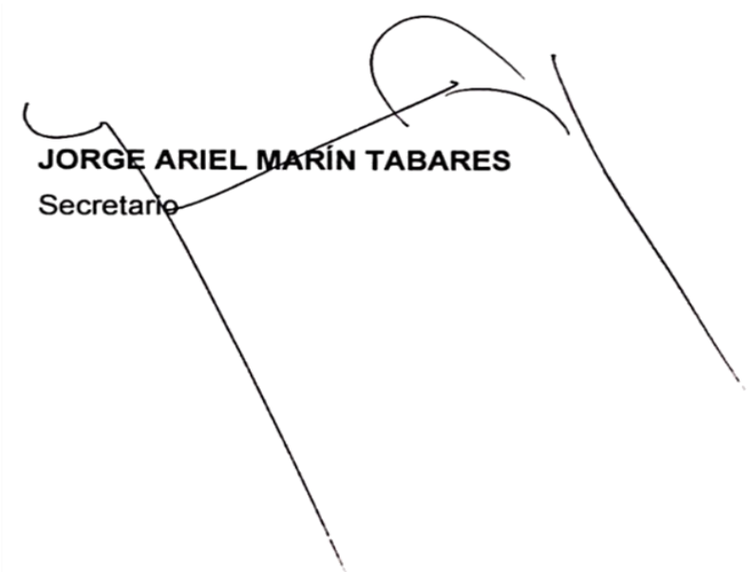

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No	**584**
PROCESO	**Ejecutivo**
DEMANDANTE	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL "FINANFUTURO"
DEMANDADOS	ALEX ROCIO PARRA MONDRAGON JOSE FLOREZ MOVIL
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00218-00

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se dispone:

- Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio NOM-123, fechado 02 de julio de 2020, procedente de la Secretaría de Educación de Caldas, en el que indica que no es posible dar aplicación a la orden de embargo, dado que el demandado JOSÉ FLÓREZ MÓVIL, no se encuentra vinculado con dicha entidad.

- **REQUERIR** a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso**,** so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

JM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 110 del 07 de julio de 2021.	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6p.m.

JM

INFORME SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 17 de junio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Así mismo verificado el Registro Nacional de Abogados, el Doctor ESTEBAN ORTÍZ GUERRA, identificado con la C.C. 10.155.878 y T.P. 71.157, la que se encuentra vigente, no registra sanciones disciplinarias.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas 06 de julio de 2021.

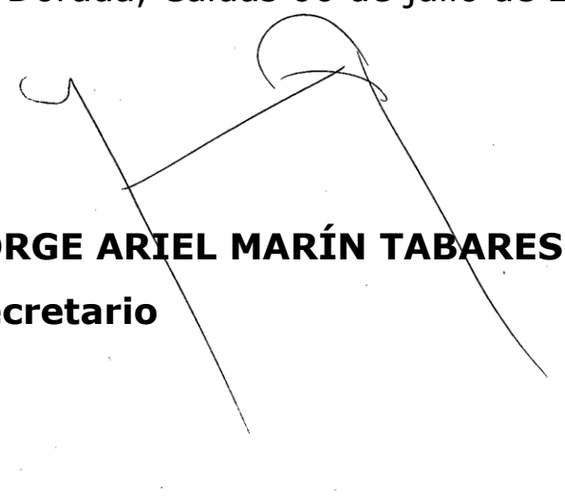

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	**Nro. 455**
PROCESO	**Verbal Pertenencia**
DEMANDANTE	**MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**
DEMANDADO	**EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble**
RADICACIÓN	**173804089-003-2021-00226-00**

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la presente demanda verbal de pertenencia promovida por los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ,** quien actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble**, para que en el término de CINCO (5) DIAS la parte demandante corrija la demanda de las siguientes falencias, so pena de rechazo.

- Deberá allegarse constancia mediante la cual se demuestre que los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ**, confirieron poder al profesional del derecho que en su nombre formula la demanda, mediante mensaje de datos entregado en la bandeja de entrada del correo electrónico del apoderado de la parte

demandante, en cumplimiento a lo dispuesto del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020, artículo 5, en concordancia con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

- Deberá darse cumplimiento al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, y allegarse el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuen con derechos reales principales sujetos a registro.

- Igualmente deberá aportarse los documentos en formato PDF, que puedan verse de manera clara y que no se aprecien de manera borrosa.

- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en manos de quién y el lugar específico donde se encuentran los documentos que se anexan como soporten de la demanda; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO, TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de **PERTENENCIA**, incoada por los señores **MILCIADES VARELA PALOMEQUE y MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA ORDOÑEZ,** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de del señor **EUSEBIO DE JESÚS GÓMEZ ALZATE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

m

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de su rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento del poder hasta que se acredite en debida forma.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

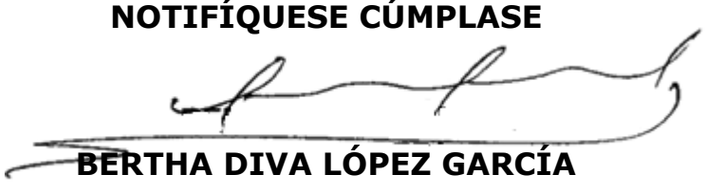

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 110 del 07 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6 p.m.

m

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 24 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
28, 29, 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2021	26 y 27 de junio y 3, 4 y 5 de julio de 2021	2 de julio de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 6 de julio de 2021

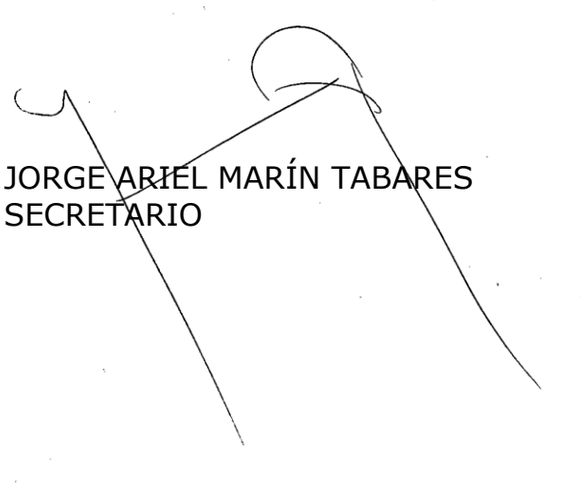

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 453**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00227**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **24 de junio de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ANGELA BIBIANA CANO CASTAÑO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANDREA PAOLA DIAZ GALVIS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 110 del 07 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6p.m.

A

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 24 de junio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
28, 29, 30 de junio y 1 y 2 de julio de 2021	26 y 27 de junio y 3, 4 y 5 de julio de 2021	2 de julio de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 6 de julio de 2021

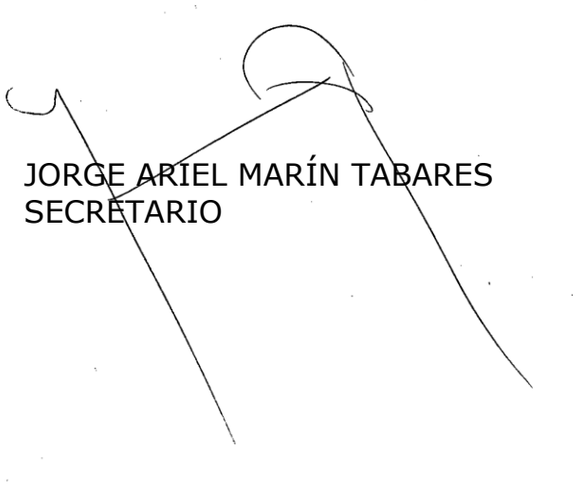

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

A

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	**Nro. 454**
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-**2021-00228**-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **24 de junio de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días,** para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de endosataria para el cobro judicial, en contra de **GYRA CATALINA CAMARGO**

GIRALDO, DUVAN ALEJANDRO MARTÍNEZ PÉREZ y **ELKÍN JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. 110 del 07 de julio de 2021	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 12 de julio de 2021 a las 6p.m.

A